



Barranquilla - Atlántico, Septiembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RAD: 080014189005-2022-00436-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 800.037.800-8**

**DEMANDADO: ROBINSON SUAREZ SERRANO C.C. No. 85.468.585**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el Dr. CARLOS DE JESUS GARCIA BARRIOS actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de ROBINSON SUAREZ SERRANO presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por auto de fecha 20 de septiembre de 2022 se libró orden de pago favor de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. S.A**, identificada con NIT 800.037.800-8; contra **ROBINSON SUAREZ SERRANO**, identificado con C.C 85.468.585 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$19.998.520), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 016016110001121, más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.502.423) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 27 de noviembre de 2020 hasta el 27 de septiembre de 2021, más la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIUN PESOS. (\$952.021), por concepto de intereses moratorios causados desde el día 27 de septiembre de 2021 hasta el 07 de julio de 2022, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación a la tasa permitida por la Superintendencia, más la suma de CIENTO TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$103.716) por concepto de pago de un seguro de vida un y seguro que cubre todo tipo de riesgos causados. Más la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$7.356.113), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 016016110001200, más la suma de UN MILLON SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.007.276) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el día 18 de marzo de 2021 hasta el 18 de octubre de 2021, más la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$118.197), por concepto de intereses moratorios causados desde el día 18 de octubre de 2021 hasta el 07 de julio de 2022, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación a la tasa permitida por la Superintendencia, más la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$497.421) por concepto de pago de un seguro de vida un y seguro que cubre todo tipo de riesgos causados ,más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, se envió notificación personal al demandado **ROBINSON SUAREZ SERRANO**, sin embargo, en la certificación expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO con número de Guía 700084462460 en fecha 09 de septiembre de 2022, se evidencia que no fue posible realizar la diligencia de notificación personal del demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en la dirección suministrada en acápites de notificaciones Carrera 20 No. 68 – 48 en la ciudad de Barranquilla, por “DIRECCION ERRADA-DIRECCION INCOMPLETA”. De otra parte, en relación con la notificación electrónica, a través de mensaje de datos, esta no fue posible debido a que se desconoce dirección de correo electrónico alguno, evidenciándose que no fue posible realizar la diligencia de notificación personal de conformidad con la Ley 2213 del 2022.

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 21 de noviembre de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado **ROBINSON SUAREZ SERRANO** toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 14 de marzo de 2023, la designación de el Dr. CARLOS DE JESUS GARCIA BARRIOS, identificado con C.C. No. 8.667.926 y T.P. No. 110.848 del C.S.J, como CURADOR AD LITEM. El Despacho deja expresa constancia que el referido profesional dio contestación a la demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **ROBINSON SUAREZ SERRANO** identificado con **C.C. No. 85.468.585**, tal como se ordenó en el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, que corrigió el auto que libró Mandamiento de Pago de fecha 20 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.



**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2022-00436-00

**JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 26 de Septiembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE